

INTERLOCUTORIO N° 403.

Resistencia, 09 de octubre de 2025.-au-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa caratulada **"ANDION, CARLOS MAURICIO; MORENO, MARIA LAURA; SANTANA, JULIO S/ VIOLACION DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO Y ENCUBRIMIENTO"** Expte. N° 4805/2024-1 y sus agregadas por cuerda Expte. N° 2722/2024-1 caratulado **"AVILA, CLELIA MIRTHA S/ DENUNCIA"** Expte. N° 20655/2024-1 caratulado **"AVILA, CLELIA MIRTHA S/ DENUNCIA"**, Expte. N° 22659/2024-1 caratulado **"AVILA, CLELIA MIRTHA S/ DENUNCIA"** y Expte. N° 20987/2024-1 caratulado **"AVILA, CLELIA MIRTHA S/ DENUNCIA"** respecto del Cese de Prisión Preventiva del imputado **Carlos Mauricio Andion** solicitado por su defensor **Dr. Gastón Federico Chapo**, y ;

CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 24/09/2025. el Dr. Gastón Federico Chapo solicitó el Cese de Prisión Preventiva de su defendido Carlos Mauricio Andion, conforme lo normado por los Art. 275 y 276 del Código Procesal Penal del Chaco.

Refiere que han variado las circunstancias por las cuales se dictara la medida de Prisión Preventiva, habiendo cesado los riesgos procesales.

Menciona que conforme lo reconocido por el Superior Tribunal de Justicia en Sentencia N° 279 dictada en autos, la investigación penal preparatoria ha concluido y fue elevada a juicio, por lo cual el principal fundamento habría desaparecido, habiéndose resguardado el material probatorio recolectado.

Expresa que no existe peligro de fuga; que el señor Andion carece de antecedentes penales; posee arraigo comprobado; que se ha sometido a la justicia voluntariamente en la primera oportunidad

que fuera citado, conducta que demuestra su voluntad de estar a derecho.

Analiza los Fundamentos del Fallo del Superior Tribunal de Justicia dictado en las presentes actuaciones -Sentencia N.º 279-, al resolver la situación de la coimputada María Laura Moreno, por el cual estableció criterios que *mutatis mutandi* son plenamente aplicables al Sr. Andión.

Que en dicho fallo se concluyó que no estaban acreditados los riesgos procesales al considerar que la elevación a juicio atenúa el peligro de entorpecimiento; no existe prueba pendiente de producción, y la existente se encuentra debidamente resguardada; que la capacidad económica no es por sí sola un indicio de fuga, que sin perjuicio de ello su defendido Andión no posee recursos que permitan inferir algún tipo de peligro; que como fuera expuesto en el fallo del STJ citado en virtud del tipo penal atribuido y analizado que fuera el concurso real de delitos, la pena conminada en abstracto tiene un mínimo de (2) DOS años, por lo que justamente, y sin perjuicio del máximo (suma aritmética) no puede afirmarse sin riesgo de equivocarse que frente a una eventual condena la misma sería de cumplimiento efectivo. Pues dicha presunción (*in malam parte*) importa negar el mínimo legal provisto; que se deben priorizar medidas menos gravosas.

En virtud de ello entiende que mantener a su defendido con Prisión Preventiva, bajo idénticas condiciones procesales a la coimputada Moreno, violaría el principio de igualdad.

Agrega además, que se ha agravado la Salud Mental del imputado Andión, que fuera directamente causado y agravado por el contexto de encierro. Se las distintas Juntas Médicas realizadas en la causa refieren que el Sr. Andión presenta un "Trastorno Adaptativo con síntomas depresivos", en ese momento se recomendaba tratamiento psiquiátrico y psicológico ambulatorio; que el Sr. Andión se encontraba "con ánimo deprimido, angustia, retraimiento, anhedonia con ideas de empequeñecimiento, evidenciando un cuadro de Depresión Mayor"; que la Junta Médica, consideró la seriedad del cuadro y sugirió "su traslado a su domicilio, bajo condiciones, que de ser autorizadas, deberían incluir

acompañamiento permanente y controles periódicos Psicoterapéuticos y Psicofarmacológicos", recomendación que fuera realizada por profesionales de la salud.

Refiere que continuar con el encierro es contrario al principio de humanidad, y resulta desproporcionado e innecesario, vulnerando la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes. La prisión preventiva debe ser una medida de *ultima ratio*.

Subsidiariamente solicita se analice si existen medidas menos gravosas pero igualmente idóneas para asegurar los fines del proceso, como ser cauciones, prohibición de salida del país, presentaciones periódicas o monitoreo electrónico. El Sr. Defensor ofrece caución a fin de garantizar la plena sujeción del Sr. Andion al proceso, ofreciéndose caución personal y/o profesional de sus defensores Dr. Gastón Federico Chapo y/o Dr. Marco Antonio Molero. Agregando además, que se ponen a disposición de cumplir con cualquier otra medida que estime pertinente como la entrega de su pasaporte, la obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad que se designe y, fundamentalmente, el sometimiento a los estrictos controles psicoterapéuticos y psicofarmacológicos sugeridos por la Junta Médica.

Finalmente, expresa que en caso de no hacerse lugar a lo solicitado, realizan reserva del Caso Federal, solicitando se tenga por presentado este pedido de cese de prisión a favor del Sr. Carlos Mauricio Andión, se mantenga el criterio sostenido en el fallo 279 del Superior Tribunal de Justicia de esta provincia, se valoren los informes médicos adjuntos como prueba dirimente del grave perjuicio que el encierro le ocasiona; se tenga por ofrecida la caución y demás medidas alternativas, se tenga por introducida la cuestión constitucional y la reserva del caso federal, y que oportunamente, se haga lugar a lo solicitado, disponiendo la inmediata libertad del Sr. Carlos Mauricio Andión, bajo las condiciones que se estimen pertinentes para asegurar tanto su sujeción al proceso como el debido cuidado de su salud.

II.- En virtud de lo expresado por el señor defensor Dr. Gastón Federico Chapo a favor de su defendido Carlos Mauricio Andión, se dispuso **correr vista** al Sr. **Fiscal de Cámara Nº 2** Dr. Juan

Martín Bogado, y al representante del **Querellante Particular**, Dr. Godofredo Héctor Perez Dudiuk.

En fecha **06/10/2025** el **Sr. Fiscal de Cámara N°2 Dr. Juan Martín Bogado** contestó la vista conferida refiriendo que: *"Que vengo por este acto a contestar la vista corrida en autos en relación al pedido de cese prisión solicitado por la defensa del imputado ANDION CARLOS MAURICIO. Entiende este Ministerio Público Fiscal, que no resulta procedente la solicitud interpuesta por la defensa de ANDION CARLOS MAURICIO en el sentido de que se otorgue el cese de la Prisión preventiva dictada oportunamente en su contra por los fundamentos que paso a exponer: Corresponde hacer mención que la medida cautelar en cuestión fue dictada en fecha 16 de Octubre del 2024. Cabe aclarar que el **"CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA" regulado por el art. 291 del C.P.P.** establece taxativamente los supuestos en que la misma puede proceder a saber: 1) Nuevos Elementos de juicio demostraren que no concurren los motivos exigidos por el art. 289 (que regula la prisión Preventiva), situación que no se da en el presente caso, ya que se mantienen vigentes las circunstancias fácticas y legales, y se hallan reunidos los elementos de convicción suficientes y el peligro procesal que determinaron la Prisión Preventiva del encartado, 2) Estimare prima facie que al imputado no se lo privará de su libertad, en caso de condena por un tiempo mayor al de la prisión sufrida, aún por aplicación del art. 13 del C.P., lo que aquí tampoco se configura ante la escala penal en abstracto establecida para el delito incriminado **VIOLACION DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO Y PARTICIPE NECESARIO DEL DELITO DE FRAUDE EN CONTRA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, - CATORCE HECHOS- TODO EN CONCURSO REAL** (previsto en el art. 248 y 174 inc. 5, todos en función con el art 45 del Código Penal), cuya escala penal va de dos a ciento doce años, escala que se ajusta a lo establecido en el inc.1° del art. 289 del C.P.P., y 3) Su duración excediere de dos años, situación que tampoco se da a su respecto, a lo que cabe agregar que la misma norma establece la posibilidad de una prórroga de un año más, fijando como límite máximo de duración de la Prisión Preventiva en tres años,*

todo lo cual también lleva a desechar esta situación. En síntesis, no se dan en el presente caso ninguno de los supuestos que establece la ley, para hacer viable el cese de la Prisión Preventiva en favor de ANDION CARLOS MAURICIO. Por lo expuesto, reitero, entiendo que no corresponde hacer lugar a lo solicitado por la Defensa de ANDION CARLOS MAURICIO."

Por su parte el Representante de la Querella Particular, **Dr. Godofredo Héctor Pérez Dudiuk**, contestó la vista conferida en fecha **07/10/2025** adhiriéndose a todos los argumentos expresados por el Señor Fiscal, agregando que la solicitud de Cese de Prisión debe ser rechazada, que no hay variado mínimamente las condiciones subjetivas y objetivas por las cuales fue dictada la medida cautelar de la libertad del imputado Andión.

Expresa que si bien el imputado no registra antecedentes condenatorios, ni causas en trámite, se debe tener en cuenta que la pena en concreto que podría aplicarse puede ser de ejecución efectiva, que también podría obstaculizar el desarrollo de la investigación, atento a que es un causa compleja, con múltiples hechos, que aún queda prueba por recolectar; mencionando además que ante la Fiscalía Especial existe un proceso en trámite caratulado "Romero Castelán Francisco S/Denuncia", respecto de otras denuncias de Convenios celebrados con la IAFEP.

Entiende que los recursos humanos, empleados y funcionarios que trabajaron en la IAFEP aún permanecen en sus funciones, circunstancia que podría contribuir a que permanezca un vínculo entre estas personas y el imputado, y traer en consecuencias un entorpecimiento de la investigación en todas las causas.

Sostiene que el poderío económico del encartado le podría habilitar una vía de escape hacia algún país limítrofe, o más aún del exterior.

Finalmente hace mención a Cafferata Nores, José I. y Tarditti Aída "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado, (art. 276, sgtes y cctes) respecto de la peligrosidad procesal; refiere Fallos 308:1631 de la Corte Suprema de Justicia de la

Nación respecto de la limitación del beneficio excarcelatorio y presunción de inocencia; menciona concepto de peligrosidad procesal expresados por la Cámara de Apelaciones Criminal y Correccional de nuestra provincia; hace referencia al Fallo 305:1023 de la CSJN sobre el derecho de gozar la libertad hasta el momento de que se dicte sentencia; menciona pronunciamiento del STJ del Chaco en causa Nº 6309/2018-1 referido a la razón fundamental en la que puede denegarse una excarcelación u ordenarse una prisión preventiva en ciertos supuestos; también menciona Fallo de la Sala Penal del STJ de Córdoba *in re* "Montero" Sent. 1 del 14/02/2005. Luego hace mención a la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción, con jerarquía constitucional, por los cuales se obliga a los Estados Partes a la investigación y esclarecimiento, previniendo, detectando, esclareciendo y contribuyendo a la represión penal de la corrupción.

III.- En tren de resolver, debo referir inicialmente que el imputado **CARLOS MAURICIO ANDION**, vino requerido a juicio en los Exptes. Principales **Nº 4805/2024-1** y sus agregadas por cuerda Exptes. **Nº 2722/2024-1, Nº 20655/2024-1, Nº 22659/2024-1** y Expte. **Nº 20987/2024-1**, elevadas a juicio por el Equipo Fiscal Único Coordinador, de esta ciudad, por los delitos de **VIOLACION DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO Y PARTICIPE NECESARIO DEL DELITO DE FRAUDE EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, TODO EN CONCURSO REAL, MULTIPLES HECHOS** (5 causas, 39 hechos en total), previstos en el art 248 y 174 inc 5, todos en función con el art 45 del Código Penal. Procesos en los cuales el encartado se encuentra **detenido** con **Prisión Preventiva** dictada en fecha **16/10/2024**.

Ahora bien, en primer lugar, tengo presente que la **Prisión preventiva** reviste carácter excepcional en nuestro ordenamiento jurídico, conforme surge de los artículos 18 de la Constitución Nacional, 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 279 y siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la

Provincia. La regla general es la libertad durante el proceso, siendo la prisión preventiva una medida de carácter cautelar que sólo procede cuando exista peligro cierto y concreto de fuga o de entorpecimiento de la investigación.

Cabe destacar que las manifestaciones vertidas por el **Ministerio Público Fiscal** y por la **Querella Particular** en el marco de la vista conferida sobre el pedido de cese de prisión preventiva no tienen carácter vinculante ni obligatorio para este Tribunal.

Tal es así, que el **artículo 291 del Código Procesal Penal** de la Provincia del Chaco establece los supuestos en que procede el cese de la prisión preventiva y prevé que, antes de resolver, se corra vista al Ministerio Público Fiscal y a la parte querellante, pero no dispone que el juez se encuentre obligado a seguir sus conclusiones. La vista tiene el propósito de garantizar el contradictorio y la participación de las partes, permitiendo al tribunal valorar todos los argumentos y elementos de juicio disponibles antes de decidir, pero la resolución corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional.

En este sentido, la jurisprudencia pacífica del Superior Tribunal de Justicia del Chaco ha señalado que "la opinión fiscal en torno a la procedencia o no de la prisión preventiva no resulta vinculante, siendo el juez quien debe valorar de manera autónoma los presupuestos procesales del artículo 289 del C.P.P. y decidir conforme su convicción razonada".

De modo que, si bien corresponde ponderar los argumentos de la Fiscalía y de la querella, la decisión final sobre la procedencia o no del cese de prisión preventiva es una función exclusiva del tribunal, quien debe resolver conforme a los elementos de convicción reunidos, la situación procesal actual del imputado, las garantías constitucionales y los precedentes jurisprudenciales aplicables, entre ellos, el fallo del **Superior Tribunal de Justicia Sentencia N° 279/2025** dictado en esta misma causa.

Debo adelantar, que en el caso, no se advierte que los peligros procesales referidos por la acusación se encuentren debidamente acreditados respecto del imputado **Carlos Mauricio**

Andion. El encartado no posee antecedentes condenatorios, tiene arraigo comprobado en la jurisdicción, domicilio estable, grupo familiar y actividad laboral, y se ha presentado sin inconvenientes ante la Fiscalía en oportunidad de ser citado a prestar declaración de imputado, demostrando de tal modo su voluntad de someterse al proceso.

La Fiscalía y la Querella, al oponerse al cese de prisión preventiva, sostienen que aún subsiste peligro de fuga y entorpecimiento procesal, fundando su postura en la expectativa de una eventual pena de cumplimiento efectivo y en la supuesta existencia de una carga probatoria pendiente. Sin embargo, tales argumentos resultan genéricos y carentes de sustento fáctico concreto. La sola expectativa de una pena, sin otros elementos objetivos, no basta para presumir un peligro de fuga, conforme doctrina reiterada del Superior Tribunal de Justicia.

Además, el proceso se encuentra actualmente en la etapa de juicio, habiéndose ya resguardado la carga probatoria obtenida en la etapa de investigación fiscal. En consecuencia, no se vislumbra de qué modo el imputado podría entorpecer la producción de pruebas que, por su naturaleza, serán controladas y desarrolladas en sede judicial. La alegación de peligro de entorpecimiento carece, por tanto, de actualidad y sustento.

Debe recordarse que la prisión preventiva no puede utilizarse como un anticipo de la pena, ni para satisfacer exigencias de ejemplaridad social. Su finalidad es exclusivamente cautelar, limitada a asegurar la comparecencia del imputado al proceso o evitar riesgos procesales concretos. Así lo ha señalado la Corte Suprema en "Nápoli, E. y otros s/ recurso de casación" (Fallos 321:3630) que vincula el principio de igualdad con el derecho a la libertad ambulatoria hasta el dictado de una sentencia firme; y por el Superior Tribunal local en múltiples precedentes, todo ellos donde se reitera que la restricción de la libertad antes de la condena firme sólo se justifica ante riesgos procesales ciertos y actuales.

Corresponde señalar que el fallo N° 279 del 24 de septiembre de 2025, dictado por el Superior Tribunal de Justicia de la

Provincia del Chaco en esta misma causa, resolvió hacer lugar al recurso de casación interpuesto contra la resolución del Juzgado de Garantías que había rechazado la oposición a la prisión preventiva, revocando dicha decisión y disponiendo la libertad de la coimputada **María Laura Moreno**. En su voto, el Alto Cuerpo efectuó consideraciones que resultan de aplicación directa al presente supuesto, puesto que ambos imputados se encuentran comprendidos en la misma plataforma fáctica y jurídica, por idénticos hechos y bajo similares circunstancias personales. No se advierten diferencias relevantes que justifiquen un tratamiento desigual.

El **principio de igualdad ante la ley** (art. 16 de la Constitución Nacional) impone que, frente a situaciones sustancialmente idénticas, el juez debe resolver en igual sentido, salvo que existan elementos que justifiquen una solución distinta, lo cual no ocurre en el presente caso.

Mantener la prisión preventiva de uno de los imputados cuando el otro, en igual situación, recuperó su libertad por decisión del máximo tribunal provincial, implicaría una injustificada discriminación.

Conforme doctrina consolidada, la subsistencia de la prisión preventiva requiere una motivación renovada y concreta, no bastando para mantenerla las razones que justificaron su dictado inicial (cfr. Maier, Julio B. J., Derecho Procesal Penal, T. II, p. 557; Cafferata Nores, José I., La prisión preventiva y las medidas de coerción personal). No existiendo en autos, nuevos elementos que acrediten un peligro procesal actual, por lo cual corresponde acceder al cese solicitado.

Tengo presente además que, al no contar Andion con antecedentes penales condenatorios previos, en caso de recaer condena en autos, la misma reviste la posibilidad de ser una condena condicional, en tanto, conforme el rango de pena aplicable al delito atribuido en autos, la pena mínima no supera los tres (3) años de prisión, por lo cual es factible que la misma pueda ser dejada en suspenso.

El Superior Tribunal de Justicia del Chaco, en su Fallo

279/25 destacó que la escala penal del delito atribuido en las presentes actuaciones, asciende de dos (2) a cincuenta (50) años de prisión e inhabilitación por el doble del tiempo (arts. 248, 174 inc. 5º, 45 y 55 del Código Penal). No obstante, señaló expresamente que, si bien el máximo de la franja punitiva alcanza el límite establecido en el artículo 55 del Código Penal, el mínimo legal permite considerar la posibilidad de aplicación de una pena condicional, conforme lo autoriza el art. 26 del mismo cuerpo normativo. En consecuencia, la subsistencia del encarcelamiento cautelar aparece desproporcionada frente al eventual reproche penal que podría recaer.

Asimismo entendió además, que la presunción de fuga y de entorpecimiento de la investigación admiten siempre la posibilidad de prueba en contrario, esto es, que no basta la mera gravedad de la imputación o la expectativa de pena para sostener el encierro cautelar sino, que deben existir elementos objetivos, actuales y concretos que permitan inferir un riesgo procesal cierto. En el caso del imputado Carlos Mauricio Andion, tal presunción ha sido claramente desvirtuada: se presentó ante la autoridad judicial, posee arraigo, domicilio fijo y vínculos familiares en la jurisdicción, y ha demostrado voluntad de someterse al proceso.

En igual sentido se pronunció en el precedente "Tomei, Sentencia N° 28/2025", donde sostuvo que los recursos económicos con los que pueda contar una persona imputada "no son indicativos por sí mismos del peligro de fuga", salvo que existan elementos adicionales que refuercen tal presunción, conforme el art. 289 inc. 2 del Código Procesal Penal. En el presente caso, no se encuentra probado ni siquiera ese extremo, pues las referencias a supuestos medios económicos del imputado carecen de sustento probatorio y resultan meramente conjeturales.

Respecto de **Carlos Mauricio Andion**, tanto el imputado como sus defensores han expresado que, en la actualidad, el encartado tiene como ocupación ser agricultor y que su único ingreso que percibe deriva de la explotación del alquiler de un campo el que fue adquirido como anticipo de herencia de su padre Carlos Andión.

En esa línea, si se considerara que es necesaria una medida para asegurar los fines del proceso, en relación a la peligrosidad procesal, y en concreto al peligro de fuga, puede optarse por la aplicación de medidas menos gravosas, que conforme el principio de proporcionalidad, pueden neutralizar adecuadamente los riesgos procesales, como así lo entendió el Superior Tribunal de Justicia en la Sentencia N° 279, ya mencionada.

Entre tales alternativas, el Alto Cuerpo mencionó la imposición de cauciones reales o personales, la prohibición de salida del país, la notificación a la Dirección Nacional de Migraciones, o la retención de pasaporte, medidas todas idóneas para asegurar los fines del proceso sin necesidad de mantener el encierro preventivo.

Que, frente a todo ello, los argumentos esgrimidos por el Ministerio Público Fiscal al emitir su vista en esta oportunidad, en cuanto sostiene que no se configuran los supuestos del art. 291 del C.P.P. para el cese, resultan insuficientes y contrarios al criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia. En efecto, sostiene la Fiscalía que "se mantienen vigentes las circunstancias fácticas y legales que determinaron la prisión preventiva", sin especificar cuáles serían esas circunstancias concretas ni de qué modo se mantendrían pese a los avances procesales.

Que el inciso 1° del art. 291 del C.P.P. prevé expresamente el cese de prisión cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos exigidos por el art. 289, o bien cuando el tribunal estime prima facie que el imputado no será privado de su libertad en caso de condena. Ambos supuestos concurren en el caso: por un lado, el progreso del proceso a la etapa de juicio y la ausencia de comportamientos obstructivos acreditan la desaparición de los riesgos procesales; y por otro, la propia escala penal mínima habilita razonablemente a prever la posible y eventual aplicación de una pena condicional.

Que no puede soslayarse, además, que el Superior Tribunal de Justicia, en el propio fallo 279/25, instó expresamente a que el Tribunal de Juicio proceda a la celebración del debate y al dictado de

sentencia, a fin de resguardar la garantía del plazo razonable del debido proceso. Tal exhortación deja en evidencia que el mantenimiento del encarcelamiento preventivo no solo resulta innecesario, sino que comprometería los principios de proporcionalidad y razonabilidad que informan todo el sistema cautelar.

Por otro lado, en cuanto a los planteos efectuados por la querella al oponerse al pedido de cese de prisión preventiva, cabe señalar que, además de adherir a los fundamentos del Ministerio Público Fiscal, introduce un argumento adicional según el cual "los empleados y funcionarios que se desempeñaban en el instituto donde el imputado trabajaba al momento de los hechos investigados aún permanecen en funciones", lo que —según su criterio— podría facilitar un eventual contacto o influencia del imputado sobre ellos y, en consecuencia, entorpecer la investigación.

Que, sobre este punto, resulta necesario precisar que en las presentes actuaciones principales y agregadas por cuerda floja, la recolección de pruebas y testimoniales ya habría concluido, al entenderlo así la Sra. Fiscal Requirente, al realizar los distintos Requerimientos de Elevación a Juicio, circunstancia que descarta de plano la posibilidad de cualquier entorpecimiento respecto de la recolección de prueba en estas causas. La actividad probatoria pendiente es propia de la etapa de debate y se realiza bajo control directo del tribunal y de las partes, por lo que el eventual contacto del imputado con sus ex compañeros de trabajo carece de incidencia procesal alguna sobre la producción o conservación de la prueba, etapa que reitero, se encuentra concluida.

En otro orden, aun si se admitiera la hipótesis planteada por la querella, tal razonamiento descansa en meras conjeturas carentes de respaldo fáctico concreto. No se ha señalado ni demostrado de qué modo efectivo el imputado habría intentado o intentaría influir, contactar o coaccionar a alguno de esos empleados o testigos, ni se aportó elemento alguno que permita presumir una conducta obstructiva de su parte. La alegación es, por tanto, meramente hipotética y no satisface el estándar de certeza mínima requerido para

mantener una medida de coerción tan intensa como la prisión preventiva.

Sostener la existencia de un peligro procesal sobre la base de una mera relación laboral pasada implicaría presumir una conducta ilícita tanto del imputado como de los actuales empleados de la IAFEP lo cual resulta inadmisibles en un Estado de Derecho. En todo caso, debe prevalecer la presunción de inocencia (art. 18 de la Constitución Nacional y art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), no sólo respecto del imputado sino también respecto de terceros ajenos al proceso. No puede asumirse, sin prueba, que aquellos funcionarios públicos incurrirían en comportamientos contrarios a la ley o colaborarían con eventuales maniobras obstructivas.

Además, conforme reiterada doctrina del Superior Tribunal de Justicia del Chaco y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "...los *peligros procesales deben ser reales, actuales y objetivamente demostrables, no pudiendo fundarse en meras suposiciones, temores subjetivos o conjeturas*". (Cfr. CSJN, "Loyo Fraire", Fallos 327:3292).

Tampoco resulta atendible la referencia de la querrela a la existencia de otro expediente en trámite vinculado a denuncias sobre convenios celebrados por la IAFEP, en el cual —según afirma— aún restarían pruebas por coleccionar.

Tal circunstancia corresponde a un proceso distinto, con objeto y sujetos procesales diversos, y no puede servir de fundamento para mantener la prisión preventiva en esta causa, cuya investigación ya se encuentra agotada. La eventual existencia de otras investigaciones no puede proyectarse como peligro procesal genérico sobre un imputado, so riesgo de vaciar de contenido el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva.

Resulta hasta riesgoso, en un estado de Derecho argumentar con tales fundamentos la privación de la libertad de una persona, tirando por tierra el principio de inocencia y poniendo en jaque uno de los tantos principios del sistema republicano.

En consecuencia, los argumentos carecen de sustento

fáctico y jurídico suficiente para sostener la subsistencia del encarcelamiento cautelar, resultando improcedente atribuir valor indiciario a simples relaciones laborales pretéritas, o a procesos paralelos en trámite, máxime cuando no se ha acreditado conducta alguna del imputado que denote intención de eludir o entorpecer el accionar judicial.

Finalmente, el Querellante Particular invoca diversas Convenciones Internacionales en materia de lucha contra la corrupción, particularmente la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, destacando los compromisos asumidos por el Estado Argentino al suscribirlas y otorgarles jerarquía supralegal conforme al artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

Sostiene que el comportamiento atribuido al imputado constituye un acto de corrupción, y que tales instrumentos internacionales imponen al Estado el deber de investigar, esclarecer y sancionar este tipo de hechos, los cuales lesionan la confianza pública y debilitan las instituciones democráticas.

Sin perjuicio de reconocer plenamente la vigencia, jerarquía y trascendencia de las normas internacionales citadas, es necesario precisar que ninguna de dichas convenciones dispone o autoriza la afectación de garantías individuales procesales, ni menos aún impone la aplicación automática o generalizada de la prisión preventiva frente a la investigación de delitos comprendidos en su ámbito.

Los deberes internacionales de prevenir, investigar y sancionar los hechos de corrupción no pueden interpretarse como facultades para restringir la libertad personal sin los recaudos constitucionales específicos previstos en el orden interno. Tales compromisos deben cumplirse dentro del marco del debido proceso y de los principios que rigen el derecho penal y procesal penal argentino, entre ellos, el principio de inocencia, el derecho a la libertad durante el proceso, el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva y la proporcionalidad de las medidas cautelares.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la

Nación ha reiterado que la prisión preventiva no puede ser utilizada como una sanción anticipada ni como respuesta simbólica ante reclamos sociales o mediáticos, sino únicamente cuando existan peligros procesales concretos y comprobables (Fallos: 328:1146, "Loyo Fraire"; 331:1983, "Gramajo"; entre otros). La gravedad del delito o la trascendencia institucional del caso no constituyen por sí solas fundamento suficiente para mantener la detención cautelar de un imputado.

Por lo tanto, si bien las convenciones internacionales invocadas por la querella constituyen un compromiso legítimo y relevante del Estado en materia de lucha contra la corrupción, tales instrumentos no modifican el estándar constitucional y convencional que regula las medidas de coerción personal. Dichas obligaciones internacionales deben cumplirse a través de una investigación eficaz, una acusación fundada y un juicio justo, no mediante la restricción indebida de la libertad.

Debe recordarse que el objeto de análisis en este incidente no es determinar la responsabilidad penal del imputado ni la eficacia de la investigación, sino evaluar si subsisten los presupuestos de la prisión preventiva. En consecuencia, los fundamentos vinculados a las Convenciones internacionales contra la corrupción, si bien son pertinentes desde una perspectiva ética y de política criminal, resultan ajenos al análisis de este incidente y no constituyen argumento válido para denegar el cese de prisión preventiva solicitado.

Es muy importante tener ello en claro, no se trata de decidir si es este imputado es responsable o no penalmente, sino sobre si debe o no permanecer encarcelado mientras espera la realización del juicio.

Asimismo, que la prisión preventiva, como medida cautelar de coerción personal, tiene por fin asegurar la realización del proceso, pudiendo suplirse por otras medidas menos gravosas.

En definitiva, en virtud de todo lo expuesto, atendiendo a los parámetros fijados por el máximo tribunal provincial, a la etapa procesal alcanzada, a las condiciones personales del imputado y

a la inexistencia de riesgos procesales actuales, corresponde **hacer lugar** al pedido de **cese de prisión preventiva** de **Carlos Mauricio Andion**, conforme a los criterios sentados en la presente causa por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco mediante Sentencia N° 279 de fecha 24/09/2025.

En virtud de ello corresponde **disponer** la **Inmediata Libertad** de **Carlos Mauricio Andión**; no obstante ello, en orden a la naturaleza y entidad del hecho que se le imputara, la pena conminada en abstracto, y a fin de asegurar el cumplimiento de las condiciones que se imponga al imputado durante la tramitación del proceso (Art. 301 del C.P.P.) la misma se **otorga bajo caución real**, cuyo monto se fija en la **suma de PESOS CIEN MILLONES (\$100.000.000,00)**; conforme lo previsto por el Art. 302 del C.P.P. imponiéndosele las siguientes pautas de conducta que deberá cumplir: **1)** fijar y mantener un domicilio en el radio del Tribunal interviniente; **2)** permanecer a disposición del órgano judicial y concurrir a todas las citaciones que se le formulen; **3)** Abstenerse de realizar cualquier acto que pueda obstaculizar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley; **4)** disponer la prohibición de salir del país debiendo hacer entrega voluntaria de su Pasaporte Nacional (el que será devuelto una vez finalizado el proceso o modificada su situación procesal) notificándose a la Dirección Nacional de Migraciones; todo bajo apercibimiento de revocarse el presente y ordenarse su inmediata detención en caso de incumplimiento de las mismas.

Hacer lugar a la **sustitución de Caución Real** por **Caución Personal** solicitada por la **defensa** de Carlos Mauricio Andion, no surgiendo que los mismos hayan asumido en carácter de fiador en causa alguna en ésta jurisdicción, considerando en consecuencia procedente efectivizar la libertad del imputado **Carlos Mauricio Andion** bajo la **caución personal** de los letrados **Dres. Marco Antonio Molero y Gastón Federico Chapo** por el monto de **PESOS CIEN MILLONES (\$100.000.000,00)**, debiendo en su caso responder solidariamente ante el incumplimiento de las pautas, y de las demás obligaciones que surgen de lo dispuesto en el Art. 299 del C.P.P:

"...CAUCIÓN PERSONAL. La caución personal consistirá en la obligación que el imputado asuma junto con uno o más fiadores solidarios de pagar, en caso de incomparecencia, la suma que se fije."

Por todo ello; esta Cámara Segunda Criminal, constituida en **Sala Unipersonal N°1;**

RESUELVE:

I) HACER LUGAR al CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA de CARLOS MAURICIO ANDION, conforme a los criterios sentados en la presente causa por el **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco** mediante **Sentencia N° 279** de fecha 24/09/2025, y a lo dispuesto en los considerandos.

II) DISPONER la INMEDIATA LIBERTAD de CARLOS MAURICIO ANDIÓN bajo **CAUCIÓN REAL**, cuyo monto se fija en la suma de **PESOS CIEN MILLONES (\$100.000.000,00);** conforme lo previsto por el Art. 302 del C.P.P.

III) IMPONER a CARLOS MAURICIO ANDION las siguientes **pautas de conducta** que deberá cumplir: **1)** fijar y mantener un domicilio en el radio del Tribunal interviniente; **2)** permanecer a disposición del órgano judicial y concurrir a todas las citaciones que se le formulen; **3)** Abstenerse de realizar cualquier acto que pueda obstaculizar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley; **4)** disponer la prohibición de salir del país debiendo hacer entrega voluntaria de su Pasaporte Nacional (el que será devuelto una vez finalizado el proceso o modificada su situación procesal) notificándose a la Dirección Nacional de Migraciones; todo bajo apercibimiento de revocarse el presente y ordenarse su inmediata detención en caso de incumplimiento de las mismas.

IV) HACER LUGAR a la sustitución de Caución Real por **CAUCIÓN PERSONAL,** considerando en consecuencia procedente efectivizar la libertad del imputado Carlos Mauricio Andion **bajo la caución personal** de los letrados **DR. MARCO ANTONIO MOLERO y DR. GASTÓN FEDERICO CHAPO** por el monto de **PESOS CIEN MILLONES (\$100.000.000,00),** debiendo en su caso responder solidariamente ante el incumplimiento de las pautas, y de las demás

obligaciones que surgen de lo dispuesto en el Art. 299 del C.P.P

V) REGISTRESE, notifíquese, protocolícese.

Dolly Roxana de los Angeles Fernández
Juez
Cámara Segunda en lo Criminal

Germán Ezequiel Benseñor
Secretario
Cámara Segunda en lo Criminal

*El presente documento fue firmado electrónicamente por: FERNANDEZ DOLLY ROXANA
DE LOS ANGELES (JUEZ/A DE CAMARA), BENSEÑOR GERMAN EZEQUIEL (SECRETARIO/A DE CAMARA).*

